

1044-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cincuenta minutos del veintidos de octubre de dos mil veinticuatro. **No acreditación de acuerdos referentes al proceso de conformación de estructuras del partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA en el cantón SAN MATEO de la provincia ALAJUELA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la persona designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y realizados los estudios de rigor por este Departamento de Registro, se determina que el partido **CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA**, celebró *-de manera presencial-* el día seis de octubre del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, designando a los señores: Slavy Torres Chinchilla, cédula de identidad 604420096, como presidente propietario y delegado territorial propietario, Manuel Antonio Alvarado Monge, cédula de identidad 202580746, como presidente suplente y delegado territorial propietario, Flory Chinchilla Jiménez, cédula de identidad 204770979, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, María Hilda Jiménez Hidalgo, cédula de identidad 202720179, como secretaria suplente y delegada territorial propietaria, Juan León Torres Hernández, cédula de identidad 204370437, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, Guillermo Álvarez Núñez, cédula de identidad 900270327, como tesorero suplente y Paula Marcela Coto Robles, cédula de identidad 401750358, como fiscal propietaria.

No obstante lo anterior, una vez analizado el informe de fiscalización y el listado de control de asistencia presentado ante estos Organismos Electorales por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) en fecha siete de octubre de los corrientes (*en ese sentido ver el inciso c) del ordinal siete del “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*), conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el TSE, mediante resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

“(…) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar

válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. (...) Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas -las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos. De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (...)" (el subrayado es propio).

Así las cosas, verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa, se desprende que, concurrieron como asambleístas los señores: **1.-** Saúl Solano Sandi, cédula de identidad 205060607; **2.-** Carlos Alberto Montoya Venegas, cédula de identidad 205120767; y **3.-** Slavy Torres Chinchilla, cédula de identidad 604420096; sin embargo, realizadas las verificaciones en el *Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (en adelante SINCE)*, se tiene que al momento de la celebración de la asamblea del cantón de San Mateo, el señor Montoya Venegas no cumple con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo ocho del *"Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas"* (DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* n.º 65 de 30 de marzo de 2012), ya que, se encuentra inscrito registralmente en el cantón Orotina, de la provincia de Alajuela, desde el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (*en adelante C.E*) y la jurisprudencia supra citada, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el partido en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, en fecha seis de octubre del presente año, no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, como parte del proceso de conformación de sus estructuras partidarias.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Jocelyn Fonseca González
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

JFG/gag/yps
C.: Exp. n.º 406-2024, partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA
Ref., No.: 05827-2024